

Los derechos de niños, niñas y adolescentes privados de la libertad

El caso «Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAM) vs. Chile»

David Rodríguez Infante¹

Resumen

El trabajo analiza los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello se realiza un estudio del caso «Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAM) vs. Chile» y un repaso por los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Caso «Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAM) vs. Chile» | 3.- Repaso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales | 4.- Conclusión | 5.- Bibliografía

Fallo comentado

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso «Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAM) vs. Chile». Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2024. Serie C No. 547.

Palabras clave

Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – derechos económicos, sociales, culturales y ambientales – niños, niñas y adolescentes – centros de detención juvenil

¹ Abogado (Universidad Nacional de Cuyo). Magíster en Protección internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Alcalá). Maestrando en Derecho penal y ciencias penales (Universidad Nacional de Cuyo). Profesor de Derechos Humanos (Universidad Champagnat). Relator del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 2. Correo electrónico: david.r.infante@gmail.com

1. Introducción

En el mes de noviembre del año 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «Corte IDH» o «Tribunal Interamericano») dictó sentencia en el caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile. Allí abordó por primera vez, luego del cambio de paradigma en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, «DESCA»), la situación de niños, niñas y adolescentes (en adelante, «NNyA») que se encuentran privados de la libertad.

De esta manera, el Tribunal Interamericano actualizó sus estándares y redefinió el alcance de las obligaciones que tienen los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, «CADH») respecto de NNyA detenidos. En particular, determinó deberes en relación con el derecho a la educación, a la salud, a la recreación, al agua y saneamiento.

Por otra, parte el fallo resulta de interés toda vez que aquí se consolida el consenso que existe entre los países que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, «SIDH») en cuanto a la facultad de la Corte IDH de analizar de manera autónoma los DESCAs a la luz del artículo 26 de la CADH. Así se advierte que Chile ha adoptado un nuevo temperamento y, en consecuencia, ha aceptado la competencia del Tribunal Interamericano para judicializar los DESCAs de manera directa.

2. Caso «Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile»

El caso Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile analiza las vulneraciones a derechos humanos padecidas por NNyA privados de la libertad en la República de Chile. La más relevante de todas ellas tuvo lugar a raíz de un incendio ocurrido el 21 de octubre de 2007 en el Centro de Detención «Tiempo de Crecer» ubicado en la ciudad de Puerto Montt, en el cual perdieron la vida diez jóvenes. También, la Corte IDH tuvo la posibilidad de examinar las condiciones de detención de 271 personas en los Centros de Internación Provisoria Tiempo de Crecer, San Bernardo, Lihuén y Antuhue.

Ahora bien, en cuanto al fondo el Tribunal Interamericano analizó la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones a los artículos 4, 5, 19, 25 y 26 de la CADH. En consecuencia, entendió que habían existido vulneraciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial, a la educación, a la salud, a la recreación, al agua y saneamiento.

Así, se advierte que en materia de DESCAs la Corte IDH definió deberes sumamente precisos con los que deben cumplir los Estados. Por ejemplo en materia de educación estableció que NNyA en edad de escolaridad obligatoria tienen derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, la que debe ser impartida, siempre que sea posible, en escuelas fuera del establecimiento de privación de libertad y brindada por docentes competentes y en aplicación de programas integrados en el sistema de instrucción pública, de modo tal que, una vez recuperada su libertad, no se encuentren en desventaja y puedan continuar sus estudios sin dificultad. Por su parte, en materia de

salud determinó que NNyA tienen derecho a recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, en las mismas condiciones que los niños, niñas y adolescentes no privados de su libertad, lo que implica la provisión de vacunas y de medicamentos necesarios en forma gratuita, la implementación de medidas para prevenir y reducir la mortalidad infantil y el registro confidencial de sus datos de salud. Estos son solo algunos ejemplos de las obligaciones que recaen en cabeza estatal a partir del caso Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAMÉ) vs. Chile.

Por otra, parte es menester destacar que el Estado de Chile hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad en cuanto al derecho a la vida. Allí aceptó que las omisiones y fallas en la respuesta institucional llevaron a que se produjera un incendio que terminó con la vida de diez jóvenes privados de la libertad, razón por la cual eran responsables por la vulneración a los derechos a la vida y a la integridad personal.

De igual manera, resulta oportuno señalar que en relación con el proceso penal que tuvo lugar a raíz de los hechos del caso la Corte IDH eximió de responsabilidad al Estado por las alegadas vulneraciones en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH.

Por último, corresponde señalar que la sentencia cuenta con el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien ha cumplido un rol protagónico en el avance hacia la exigibilidad directa de los DESCA que ha tenido la Corte IDH a partir del año 2017, y un voto parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto, quien ha sido un ferviente opositor a que el Tribunal Interamericano contemple vulneraciones autónomas a los DESCA a la luz del artículo 26 de la CADH.

3. Repaso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

El recorrido histórico de la jurisprudencia de la Corte IDH ha estado marcado por dos grandes etapas. La primera de ellas se caracterizó por judicializar los DESCA de manera indirecta. Ello supuso la protección de esta clase de derechos por vía de la denuncia de violación de otro derecho conexo, civil o político, cuya exigibilidad no estaba puesta en duda (Courtis, 2009: 204). Así, por ejemplo, el derecho a la salud fue encuadrado, por lo general, durante esta primera fase en el marco del derecho a la integridad personal o a la vida previstos en los artículos cuarto y quinto de la CADH.

Por su parte, la segunda fase ha estado marcada por la justiciabilidad directa de los DESCA. Ello implica que esta clase de derechos ya no necesiten ser analizados a la luz de otro derecho conexo, sino que permite que su examen se realice de manera autónoma al amparo del artículo 26 de la CADH. Este periodo, tuvo sus primeros pasos los casos «Cinco Pensionistas vs. Perú», «Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay» y «Acevedo Buendía vs. Perú». Allí la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «CIDH») y los representantes de las víctimas le requirieron a la Corte IDH que declarase que se habían vulnerado DESCA y, en consecuencia, se responsabilizase a los Estados por la violación del art. 26 de la CADH. No obstante, la respuesta del Tribunal Interamericano fue negativa.

Luego, tuvieron lugar algunos votos concurrentes en los casos «Furlán y Familiares vs. Argentina», «Suárez Peralta vs. Ecuador», «Canales Huapaya y otros vs. Perú», «González Lluy y familiares vs. Ecuador», «Yarce y otras vs. Colombia» e «I.V. vs. Bolivia». Allí se esbozaron las primeras ideas en la defensa de la exigibilidad directa de los DESCA. Sin embargo, no existen dudas de que el punto de inflexión ocurrió en el año 2017 a partir del caso «Lagos del Campo vs. Perú». Desde este momento el Tribunal Interamericano determinó que los DESCA podían ser examinados en forma autónoma a la luz del artículo 26 de la CADH. Esta nueva etapa permitió que la Corte IDH profundizara el análisis de los DESCA y fijará nuevos estándares.

Sin perjuicio del cambio de paradigma expuesto, es menester resaltar que la decisión de judicializar en forma directa los DESCA no ha sido unánime hasta el momento. Por el contrario, el nuevo temperamento ha sido tomado por mayoría y, en consecuencia, ha contado con disidencias en el propio seno de la Corte IDH, situación que perdura hasta la actualidad. Tal es así, que la sentencia que aquí se comenta contó con el voto parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Asimismo, resulta oportuno destacar que durante su primera fase la Corte IDH tuvo un atisbo de justiciabilidad directa al utilizar el Protocolo de San Salvador para proteger de manera directa el derecho a la educación, pero ello claro está fue sumamente limitado e insuficiente. Por otra parte, corresponde aclarar que la exigibilidad indirecta es una estrategia que la Corte IDH continúa desarrollando y que coexiste con la justiciabilidad directa.

4. Conclusiones

La sentencia que aquí se examina posee suma relevancia toda vez que viene a llenar un vacío en la jurisprudencia de la Corte IDH. Ello responde a que luego del cambio de paradigma en materia de DESCA tuvieron lugar distintos pronunciamientos en el seno del SIDH que abordaron la temática de personas privadas de la libertad, pero ninguno de ellos analizó la situación de NNyA privados de la libertad.

Incluso, la Opinión Consultiva 29/22, que fue sin dudas el pronunciamiento más relevante que tuvo la Corte IDH luego del nuevo temperamento adoptado en materia de DESCA, tampoco avanzó respecto de NNyA. Sin perjuicio de que la Opinión Consultiva ha sido fundamental toda vez que allí se definieron una importante cantidad de obligaciones estatales en cuanto al derecho a la salud, al cuidado, al agua, a la alimentación, a la identidad cultural y a la educación de personas privadas de la libertad. Además, dicha decisión contó con la virtud de llevar a cabo un enfoque diferenciado respecto de personas que se encontraban detenidas y que pertenecían a determinados grupos vulnerables. Ello implicó que se desarrollarán estándares específicos en relación con mujeres embarazadas, en periodo de parto, posparto y lactancia, mujeres que eran cuidadoras principales, personas LGBTI, personas pertenecientes a pueblos indígenas y personas mayores.

El segundo elemento que merece especial atención en el caso que aquí se comenta es el cambio de posición adoptado por el Estado de Chile en cuanto a la facultad de la Corte IDH para judicializar los DESCA de manera autónoma. En este sentido, cabe recordar que en caso Pavez Pavez, Chile sostuvo que el art. 26 de la CADH no le resultaba aplicable toda vez que no había ratificado el Protocolo de San Salvador. Por el contrario, en el caso SENAME el Estado brindó sus argumentos por los cuales consideraba que no

debía declararse su responsabilidad por las alegadas vulneraciones a los DESCA, sin inmiscuirse en cuestiones de competencia. Ello supone un reconocimiento tácito de la competencia de la Corte IDH para pronunciarse respecto de la citada norma.

De esta manera, Chile se une a los Estados que ya han reconocido, de forma tácita o expresa, dichas facultades del Tribunal Interamericano. Ello conlleva a una consolidación del consenso que existe entre los países que forman parte de la CADH en cuanto a la legitimidad de la Corte IDH para avanzar en materia de DESCA.

La mayoritaria aceptación que han tenido los Estados respecto del cambio de paradigma adoptado por el Tribunal Interamericano en materia de DESCA supone un nuevo desafío vinculado con lograr la efectividad de los nuevos estándares fijados en relación con esta clase de derechos (Burgorgue-Larsen, 2019).

5. Bibliografía

Burgorgue-Larsen, L. (2019). *La política jurisprudencial de la Corte Interamericana en materia de derechos económicos y sociales: de la prudencia a la audacia*. En R. Morales Antoniazzi & L. Clérigo (Coords.), *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH* (pp. 53–107). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Courtis, C. (2009). *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. Distribuciones Fontamara.

a. Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2003). *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 28 de febrero de 2003). Serie C N° 98.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 2 de septiembre de 2004). Serie C N° 112.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 1 de julio de 2009). Serie C N° 198.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 31 de agosto de 2012). Serie C N° 246.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2013). *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 21 de mayo de 2013). Serie C N° 261.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 24 de junio de 2015). Serie C N° 296.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 1 de septiembre de 2015). Serie C N° 298.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2016). *Caso Yarce y otras vs. Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 22 de noviembre de 2016). Serie C N° 325.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 30 de noviembre de 2016). Serie C N° 329.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 31 de agosto de 2017). Serie C N° 340.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2022). *Caso Pavez Pavez vs. Chile (Fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 4 de febrero de 2022). Serie C N° 449.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2024). *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del SENAME vs. Chile (Fondo, reparaciones y costas)* (Sentencia de 20 de noviembre de 2024). Serie C N° 547

b. Opinión consultiva

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2022). *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)* (Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022). Serie A N° 29.